

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

En la Gaceta de Madrid n.º 977, del viernes 4 de Agosto se inserta la Ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Montea-gudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve dónde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diócesanos.

Art. 10. Las Juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exlaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al Gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retaso, poniéndolo en noticia de la junta diócesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exlaustradas ya, y las que se exlaustraren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exlaustrados ordenados en sacris quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiese n recibido órdenes ma

ya gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos inclusas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre si. Los muebles de las casas que continen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco rs. para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres rs. diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres

y cuatro rs. Los que ni esten impedidos, ni tengan 60 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres rs. diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustradas actualmente, ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco rs. diarios. Las que prefirieron continuar en la vida monástica sólo percibirán cuatro rs.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones ó individuos que interveigan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Percibirán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes.

1.º Los que hayan servido en las facciones.
2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiendo se ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyeron á la Peninsula, y se presentaron á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausentaron de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y auencia de la Junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptuen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentificacion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó

abintestado, y de los demás derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y excomulgados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúan en los que quedan abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demás autoridades e individuos á quienes toque intervenir en la ejecución de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Julio de 1837. — A. D. José Landero Cochado.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 14 de Agosto de 1837. — Ramon Casariego. — Aniano Garcia, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion General de Rentas unidas con la fecha que se advierte se ha servido dirigirme la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del corriente mes la Real orden que sigue:

La augusta Reina, Gobernadora se ha servido tomar en consideracion lo representado por la Diputacion provincial de Oviedo y lo expuesto por esa Direccion general á cerca de los obstáculos que se oponen á la plena ejecución de las reglas dictadas en la instruccion de 21 de Julio último para la celebracion de arrendamientos de los diezmos y Primicias por frutos del presente año, en consecuencia de lo mandado en la ley de 16 de dicho mes; y enterada S. M. de lo practicado por el Intendente de aquella provincia desde el momento en que por extraordinario llegó á sus manos la Real orden de 17 del mismo, y de las seguridades que ofrecen los arriendos ejecutados por el clero y partícipes en la época de costumbre, así como de los que dispuso desde luego dicho Intendente para poner en recaudo toda la masa decimal; ha tenido á bien S. M., conformándose con el dictamen de esa Direccion, aprobar las medidas adoptadas por aquel gefe, y mandar que con arreglo á ellas y al método que ha establecido antes de recibir la citada Instruccion del 21 del mes anterior se lleven á efecto los arriendos y se practique la recaudacion del importe de ellos; siendo tambien la voluntad de S. M. que esa Direccion autorice á los Intendentes que se hallen en algunos casos excepcionales como el en que se encuentra la provincia de Oviedo, para que suspendan los efectos del artículo 31 de la Instruccion, y dejen subsistentes los arriendos y contratos legales que celebrados con toda solemnidad no ofrezcan dolo ni perjuicio á los intereses públicos y á las necesidades del Estado á que han sido aplicados los productos de la contribucion decimal. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual y pronto cumplimiento, debiéndola

comunicar por el correo de este dia al Intendente de Oviedo.

Lo que la Direccion inserta á V. S. para su noticia y observancia en los casos que ocurran en los arriendos de la comprension de esa diócesis, dando V. S. cuenta de los en que hubiese hecho aplicacion de la facultad que se le concede. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo.

En su consecuencia oido el parecer de los Señores Gefes de Rentas de la Provincia, y en uso de la autorización que por la inserta Real orden se me concede, se declaran válidos todos los arriendos celebrados con anterioridad á la instruccion de 21 de Julio último, quedando en esta parte sin efecto el artículo 31 de la misma, sin perjuicio de que esta validacion no alcance á aquellos contratos en que pudiese haber habido dolo, perjuicios conocidos á los intereses públicos, ó falta de legalidad en su celebracion.

De consiguiente en el 15 inmediato de este mes, solo se verificará el arriendo de aquellos diezmos que antes no lo hubiesen sido siguiéndose y observándose en ellos los terminos y demás formalidades prescritas en la mencionada instruccion. — Leon 12 de Agosto de 1837. = Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Uno de los impuestos con que el Gobierno cuenta para cubrir sus inmensas obligaciones, es el subsidio comercial é industrial; pero veo con sentimiento que tambien es uno de los ramos en que hay mayores descubiertas, influyendo en ello bastante, el que hallándose cometida su recaudacion á los administradores de Rentas en los diferentes partidos administrativos, las Justicias de los pueblos no miran como de su inmediato deber el auxiliar los esfuerzos y diligencias de aquellos para darla impulso y hacer efectivas las cuotas señaladas. Mi obligacion es remover los obstáculos que se opongan, y al efecto antes de adoptar otras medidas, he estimado conveniente prevenir á las Justicias y Ayuntamientos que en el momento en que sea interpelada su autoridad por los administradores de Rentas con el fin indicado, la interpongan con toda firmeza y energía, en el concepto de que, si lo que no espero se me diese queja de la falta de su cooperacion activa y eficaz, haré sentir con disgusto sí, pero sin contemplacion alguna á cualquiera que la cometa, el rigor necesario cuando no se llena el hueco de las obligaciones, anejas á los cargos públicos. Y advierto para que no se presuma eludir con disculpas la responsabilidad, que he dado orden para que los Administradores procedan de modo que justificadamente puedan acreditar las diligencias que practiquen para hacer efectiva la cobranza, que les está encomendada y los auxilios que reclamarán de las Justicias. — Leon 12 de Agosto de 1837. Laureano Gutierrez. = Sr. Alcalde y Justicias de...

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas Nacionales cuya tasacion ha sido allanada y tienen señalado remate en la sala de Ayuntamiento para la hora de las once de la mañana del día 9 de Setiembre próximo y son á saber.

Venta. Renta.

- 1.ª Un quifion de tierra, término de Grajal de campos, perteneciente al extinguido Monasterio de S. Benito de Sabagun, que se compone de 33 pedazos, su cabida 73 fanegas y 7 cuartas, el viñedo que rentan 18 fanegas de trigo reguladas á 26 rs. y valen. 13.520. 450
- 2.ª Otro quifion en el mismo término y de la propia pertenencia que se compone de 29 pedazos de tierra, y 3 de viña, que hacen 67 fanegas y las viñas 5 cuartas, producen igual renta en granos y es su valor. 13.520. 450.
- 3.ª Otro quifion de la misma pertenencia y en dicho término compuesto de 21 tierras, y 3 viñas, que hacen las primeras 62 fanegas y las segundas 8 cuartas producen las mismas rentas y es su valor. 13.520 450
- 4.ª Un foro que al extinguido Monasterio de Sandobal pagaba el Concejo y vecinos del lugar de Navatejera y otros particulares de 52 fanegas de centeno anuales baluadas á 45 rs. cada una que hacen el capital y renta de. 23.400. 702

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que pidió la tasacion y demas que quieran interesarse en las mejoras.

Leon y Agosto 8 de 1837. =Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

S. E. la Diputacion Provincial con fecha 8 de este mes, me ha pasado la comunicacion siguiente:

Remitido á V. S. el repartimiento ejecutado por esta Diputacion del cupo que correspondió á esta Provincia, en el empréstito de los 200

millones en cumplimiento del decreto de 14 de Abril último entre las Jurisdicciones, y pueblos comprendidos en la demarcacion de la misma; se halla ahora con varias reclamaciones las cuales podrán producir la reparacion de algunos agravios procedentes unos de los repartos hechos entre pueblos de una Jurisdiccion y otros de los contribuyentes de un mismo pueblo: y siendo indispensable para resolverlas tener á la vista los repartos hechos por los Ayuntamientos en virtud del cupo total que se les haya pasado por las oficinas del cargo de V. S., la Diputacion espera que en obsequio del mejor servicio Nacional, se sirva dictar las órdenes oportunas para que las mismas á la brevedad posible remitan á la Secretaría de esta corporacion copia de dichos repartos entre los pueblos de cada jurisdiccion, y los individuales hechos entre los contribuyentes de cada pueblo como medio indispensable de reparar los agravios y facilitar la cobranza de dicha anticipacion."

En su consecuencia debo de prevenir y prevengo á las Justicias y Ayuntamientos, que al mismo tiempo que presenten en esta Intendencia la copia testimoniada de los cupos, para la anticipacion de los 200 millones segun les está prevenido por la regla 5.ª de las acordadas por las Direcciones Generales y Contadurías de valores y distribucion lo hagan tambien de otra igual en la Secretaria de aquella corporacion provincial con el justo fin que se manifiesta. Las justicias que ya hubiesen entregado en la Intendencia la copia referida lo verificarán sin pérdida de tiempo de la correspondiente á la Diputacion Provincial.

Con este motivo y notándose ademas una lentitud grande en los ingresos por este concepto, no puedo menos de prevenir á las justicias activen la recaudacion de las cuotas individuales si quisiere evitarse los males que llevan consigo la medida de coercion. Sabido es de todos el destino que estos ingresos tienen, que es la subsistencia del Ejército, que con un sufrimiento y lealtad á toda prueba, arrastra todo género de penalidades y vierte generoso su sangre en defensa de los objetos mas sagrados á todo ciudadano libre, la Constitucion, la Reina, y la propiedad; de consiguiente ningun esfuerzo debe ahorrarse para que aquella sea pronta y efectiva ademas de la seguridad con que todos pueden contar de un pronto reintegro á cuyo fin sin levantar mano se está preparando todas las operaciones necesarias para que cuanto antes pueda darse principio á la entrega de los pagarés del Tesoro.

Leon 12 de Agosto de 1837. =Laureano Gutierrez.